



133

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190081100

Efectuado una revisión del expediente y previo a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario efectuar las siguientes acotaciones:

Mediante proveído del pasado 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **Naida Pérez Dueñas** en su calidad de heredera determinada del señor **Gabriel Antonio Pérez Mantilla (q.e.p.d.)** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. En igual sentido se tuvo por notificada a la señora **Alba Otilia Dueñas de Pérez**, en su calidad de cónyuge supérstite.

En virtud de lo anterior, se dispuso que de manera inmediata y por Secretaría, se pusieran a disposición del apoderado de las herederas determinadas las piezas procesales correspondientes a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, atendiendo los términos de traslado correspondiente. No obstante lo anterior, dicha orden solo se materializó el pasado 26 de marzo de 2021, según manifestación realizada por el mismo mandatario judicial y conforme se evidencia en la constancia visible a folio 92 anverso y el informe secretarial que antecede, de manera que el enteramiento efectivo al extremo pasivo sólo se surtió hasta dicha fecha -26 de marzo de 2021-, por lo que con el fin de salvaguardar garantías de índole fundamental, se contabilizará el término para ejercer la contradicción de la acción ejecutiva desde dicha fecha.

Así, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que el extremo demandado tenía hasta el día 7 de abril de 2021, para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y hasta el 16 de abril de 2021, para contestar la demanda formulada, por lo que el recurso horizontal y la contestación de la demanda se tendrán presentadas en tiempo.

Ahora, milita a folios 112 y 114 del plenario, comunicaciones remitidas por las demandadas **Naida Pérez Dueñas** y **Alba Otilia Dueñas de Pérez** mediante los cuales manifiestan el repudio a la herencia en los términos dispuestos en el artículo 87 del C.G. del P.

En comunicación remitida el día 5 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presenta reforma a la demanda excluyendo del libelo genitor a la demandada **Naida Pérez Dueñas**, en virtud del repudio de la herencia presentado por esta última. Adicionalmente, mediante comunicación de la misma fecha, solicita el profesional del derecho la exclusión de la señora **Alba Otilia Dueñas de Pérez** comoquiera que la misma actúa como cónyuge supérstite y no como heredera del causante **Gabriel Antonio Pérez Mantilla (q.e.p.d.)**.

Pues bien, sentadas las anteriores precisiones el Despacho,

DISPONE:

1. Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandadas **Naida Pérez Dueñas** y **Alba Otilia Dueñas de Pérez**, por conducto de apoderado judicial, formularon recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contestaron la demanda dentro del término legal correspondiente.
2. Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P. las demandadas **Naida Pérez Dueñas** y **Alba Otilia Dueñas de Pérez** manifiestan el repudio a la herencia en los términos allí dispuestos.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., se acepta la reforma a la demanda presentada por el extremo actor, en el sentido de excluir a la demandada **Naida Pérez Dueñas**.

Como quiera que el pasado 15 de marzo de 2021, se surtió la notificación de la demandada por conducta concluyente, se notifica por estado la reforma a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo antes referenciado.

4. Se niega por improcedente la solicitud de exclusión de la señora **Alba Otilia Dueñas de Pérez** en su calidad de cónyuge supérstite, bajo el entendido que la misma si ostenta la calidad de heredera del causante, por lo cual es procedente la integración del contradictorio con la compañera sobreviviente. Con todo se le pone de presente la manifestación de repudio de herencia que realiza la señora **Dueñas de Pérez** en los términos del artículo 87 del C.G. del P.

Surtido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u> , hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria

23 JUN 2021



93

SOLICITO RESTABLECER TERMINOS

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@yahoo.es>

Jue 25/03/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

1 archivos adjuntos (229 KB)

SOLICITO RESTABLECER TERMINOS.pdf;

Señora JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA .A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta para efecto del cómputo de términos para la Contestación de la Demanda, la orden impartida en el inciso final del numeral cuarto (4°) de la referida providencia, por cuanto, hasta la fecha de presentación de este escrito, no se ha hecho efectiva la orden impartida con carácter de INMEDIATEZ, a efecto de poner a disposición del suscrito **“las piezas procesales”, “atendiendo los términos de traslado de la demanda, conforme los medios físicos y tecnológicos al alcance del Juzgado.....”**, hecho que debió cumplirse, conforme lo ordenado **“con agendamiento de cita o por cualquier otro mecanismo idóneo”**, en el entendido que las ordenadas **“piezas procesales”** corresponden al escrito de demanda y sus anexos en estricto Derecho y en orden de Legalidad, concomitante y consustancial con el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN atado al DEBIDO PROCESO, Derecho Fundamental de estirpe constitucional, que les asiste indeclinablemente a mis prohijadas, aunado al el hecho de publico conocimiento de la afectación que el Servicio de Administración de Justicia ha recibido por causa y con ocasión de la Pandemia del Covid 19.

Así las cosas y como quiera que el día de ayer, miércoles veinticuatro (24) de los corrientes mes y año, a la hora de las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), me comuniqué al número telefónico del Despacho 2820261, siendo atendido por la Doctora AMANDA SALINAS, quien gentilmente me indicó que debía acercarme a las instalaciones del Juzgado a efecto de anunciarme para la entrega de las piezas procesales ordenadas, hecho que puedo concretar el día viernes veintiséis (26) de los corrientes, por cuanto el día de hoy debo atender audiencia citada por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite del radicado No. 11001600001720191443200 NI369287, en la que funjo como apoderado de víctimas.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se reestablezcan los términos de la Contestación de la Demanda, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de mis pro hijadas.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO

C.C. No. 19.328.022 de Bogotá

T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

Guillermo Rocha Melo

Abogado
Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202
Edificio Procoil - Torre B
Cel. 3007974857 - 3158913396
Bogotá, Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho de la Señora Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
3. La (s) parte (s) no compareció (n) en tiempo. Si
4. Se presentó la anterior impugnación para resolver
5. Ejecutoria de impugnación anterior para costas
6. Al Despacho por traslado
7. Se dio cumplimiento al auto anterior _____ folios
8. Venció el término de contestación del recurso
9. Venció el término de impugnación
10. Se recibió _____ de la Corte Suprema de Justicia
11. _____

Bogotá

Secretaría **27 MAY 2021**

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta para efecto del cómputo de términos para la Contestación de la Demanda, la orden impartida en el inciso final del numeral cuarto (4º) de la referida providencia, por cuanto, hasta la fecha de presentación de este escrito, no se ha hecho efectiva la orden impartida con carácter de INMEDIATEZ, a efecto de poner a disposición del suscrito "las piezas procesales", "atendiendo los términos de traslado de la demanda, conforme los medios físicos y tecnológicos al alcance del Juzgado.....", hecho que debió cumplirse, conforme lo ordenado "con agendamiento de cita o por cualquier otro mecanismo idóneo", en el entendido que las ordenadas "piezas procesales" corresponden al escrito de demanda y sus anexos en estricto Derecho y en orden de Legalidad, concomitante y consustancial con el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN atado al DEBIDO PROCESO, Derecho Fundamental de stirpe constitucional, que les asiste indeclinablemente a mis prohijadas, aunado al el hecho de publico conocimiento de la afectación que el Servicio de Administración de Justicia ha recibido por causa y con ocasión de la Pandemia del Covid 19.

Así las cosas y como quiera que el día de ayer, miércoles veinticuatro (24) de los corrientes mes y año, a la hora de las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), me comunique al número telefónico del Despacho 2820261, siendo atendido por la Doctora AMANDA SALINAS, quien gentilmente me indicó que debía acercarme a las instalaciones del Juzgado a efecto de anunciarme para la entrega de las piezas procesales ordenadas, hecho que puedo concretar el día viernes veintiséis (26) de los corrientes, por cuanto el día de hoy debo atender audiencia citada por el Juzgado

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite del radicado No. 11001600001720191443200 NI369287, en la que funjo como apoderado de víctimas.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se reestablezcan los términos de la Contestación de la Demanda, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de mis pro hijadas.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.F. No. 98.948 del C.S.J.-

95

RECURSO DE REPOSICIÓN

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

Mar 6/04/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (286 KB)

REPOSICION Y APELACION MANDAMIENTO.pdf;

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS: NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), mediante la que su Señoría LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la Señora "NAIDA PEREZ DUEÑA en calidad de heredera de GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.).....", nombre de la demandante que fue corregido por auto de fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, recurso este y el subsidiario que sustentó en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En el texto de la copia del libelo demandatario y los anexos que me fueron entregados por la Secretaría del Despacho, el día veintiséis (26) de marzo hogafío, se verifica que el título valor objeto de recaudo ejecutivo esta signado por el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), y en el hecho 1.12 del referido libelo de demanda, con que se sustenta la pretensión contra mi representada se expresa: **"En el documento "Solicitud de vinculación y contratación de producto" de la entidad demandante, el deudor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA relacionó como hija a NAIDA PEREZ DUEÑAS."**

De otra parte y por exigencia legal de imperiosa observancia, la norma del artículo 422 del C.G.P., prescribe que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante....."**

Así las cosas, en mi respetuosa consideración, la providencia objeto de recurso riñe con la exigencia de la norma transcrita en lo pertinente, como quiera que desconoce las obligada EXIGIBILIDAD concomitante con la LITERALIDAD del título valor que nos ocupa en este asunto, concretamente en lo atinente a la obligación de mi representada, como quiera que dicha condición, virtud, calidad o atributo, requerido para demandar ejecutivamente, repito a mi representada, brilla por ausencia en este asunto, como quiera que tal EXIGIBILIDAD y LITERALIDAD nos solo se predica de la obligación misma per se, sino que adicionalmente es condición sine qua non identificar con total precisión el deudor, que en efecto en este asunto no lo es, ni puede ser, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, no obstante su condición de hija del deudor, menos aún por el hecho que su padre, signante del título valor, la haya incluido como mera REFERENCIA FAMILIAR, en documento meramente informativo que a todas luces carece de efecto vinculante en cuánto a la obligación de pago, lo que, como sustento de la pretendida obligación en cabeza de mi representada aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan la esfera del Derecho, sus instituciones y principios fundamentales que del mismo se derivan con arraigo constitucional.

Ahora bien, mal puedo como recurrente desconocer la condición de, presunto causante, del deudor respecto de mi representada, dada su condición de progenitor, lo que de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mi mandante, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, por mandato de la ley resulta obligada al pago de la deuda del padre, hecho que igualmente aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común ya mencionados, como quiera que su sola filiación NO la coloca en condición de CAUSAHABIENTE de su padre para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la prexistencia legal, de donde claramente la providencia objeto de recurso mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

En virtud de lo anterior, ruego a su Señoría se sirva reponer y revocar la providencia objeto de recurso y en consecuencia negar igualmente las pretensiones de la demanda, por carencia absoluta de sustento legal.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), envío este escrito, como mensaje de datos, con copia al correo abogados@aslegama.com, suministrado en el acápite

correspondiente del libelo demandatario, por el Señor apoderado del extremo demandante, como su dirección de correo electrónico.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS
(EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra loa providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), mediante la que su Señoría LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la Señora “NAIDA PEREZ DUEÑA en calidad de heredera de GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.).....”, nombre de la demandante que fue corregido por auto de fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, recurso este y el subsidiario que sustento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En el texto de la copia del libelo demandatario y los anexos que me fueron entregados por la Secretaría del Despacho, el día veintiséis (26) de marzo hogaño, se verifica que el título valor objeto de recaudo ejecutivo esta signado por el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), y en el hecho 1.12 del referido libelo de demanda, con que se sustenta la pretensión contra mi representada se expresa: **“En el documento “Solicitud de vinculación y contratación de producto” de la entidad demandante, el deudor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA relacionó como hija a NAIDA PEREZ DUEÑAS.”**

De otra parte y por exigencia legal de imperiosa observancia, la norma del artículo 422 del C.G.P., prescribe que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.....”**

Así las cosas, en mi respetuosa consideración, la providencia objeto de recurso riñe con la exigencia de la norma transcrita en lo pertinente, como quiera que desconoce las obligada EXIGIBILIDAD concomitante con la LITERALIDAD del título valor que nos ocupa en este asunto, concretamente en lo atinente a la obligación de mi representada, como quiera que dicha condición, virtud, calidad o atributo, requerido para demandar ejecutivamente, repito a mi representada, brilla por ausencia en este asunto, como quiera que tal EXIGIBILIDAD y LITERALIDAD nos solo se predica de la obligación misma per se, sino que adicionalmente es condición sine qua non identificar con total precisión el deudor, que

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

en efecto en este asunto no lo es, ni puede ser, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, no obstante su condición de hija del deudor, menos aún por el hecho que su padre, signante del título valor, la haya incluido como mera REFERENCIA FAMILIAR, en documento meramente informativo que a todas luces carece de efecto vinculante en cuánto a la obligación de pago, lo que, como sustento de la pretendida obligación en cabeza de mi representada aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan la esfera del Derecho, sus instituciones y principios fundamentales que del mismo se derivan con arraigo constitucional.

Ahora bien, mal puedo como recurrente desconocer la condición de, presunto causante, del deudor respecto de mi representada, dada su condición de progenitor, lo que de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mi mandante, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, por mandato de la ley resulta obligada al pago de la deuda del padre, hecho que igualmente aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común ya mencionados, como quiera que su sola filiación NO la coloca en condición de CAUSAHABIENTE de su padre para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, de donde claramente la providencia objeto de recurso mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

En virtud de lo anterior, ruego a su Señoría se sirva reponer y revocar la providencia objeto de recurso y en consecuencia negar igualmente las pretensiones de la demanda, por carencia absoluta de sustento legal.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), envío este escrito, como mensaje de datos, con copia al correo abogados@aslegama.com, suministrado en el acápite correspondiente del libelo demandatario, por el Señor apoderado del extremo demandante, como su dirección de correo electrónico.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.F. No. 98.948 del C.S.J.-

97

RECURSO DE REPOSICIÓN

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@yahoo.es>

Mar 6/04/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>; Guillermo Rocha Melo <juridgrm@gmail.com>

1 archivos adjuntos (286 KB)

REPOSICION Y APELACION MANDAMIENTO.pdf;

Señora JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA.

COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS

(EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS

DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), mediante la que su Señoría LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la Señora "NAIDA PEREZ DUEÑA en calidad de heredera de GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.).....", nombre de la demandante que fue corregido por auto de fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, recurso este y el subsidiario que sustento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En el texto de la copia del libelo demandatario y los anexos que me fueron entregados por la Secretaría del Despacho, el día veintiséis (26) de marzo hogaño, se verifica que el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo esta signado por el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), y en el hecho 1.12 del referido libelo de demanda, con que se sustenta la pretensión contra mi representada se expresa: "En el documento "Solicitud de vinculación

y contratación de producto” de la entidad demandante, el deudor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA relacionó como hija a NAIDA PEREZ DUEÑAS.”.

De otra parte y por exigencia legal de imperiosa observancia, la norma del artículo 422 del C.G.P., prescribe que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”.

Así las cosas, en mi respetuosa consideración, la providencia objeto de recurso riñe con la exigencia de la norma transcrita en lo pertinente, como quiera que desconoce las obligada EXIGIBILIDAD concomitante con la LITERALIDAD del título valor que nos ocupa en este asunto, concretamente en lo atinente a la obligación de mi representada, como quiera que dicha condición, virtud, calidad o atributo, requerido para demandar ejecutivamente, repito a mi representada, brilla por ausencia en este asunto, como quiera que tal EXIGIBILIDAD y LITERALIDAD nos solo se predica de la obligación misma per se, sino que adicionalmente es condición sine qua non identificar con total precisión el deudor, que en efecto en este asunto no lo es, ni puede ser, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, no obstante su condición de hija del deudor, menos aún por el hecho que su padre, signante del título valor, la haya incluido como mera REFERENCIA FAMILIAR, en documento meramente informativo que a todas luces carece de efecto vinculante en cuánto a la obligación de pago, lo que, como sustento de la pretendida obligación en cabeza de mi representada aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan la esfera del Derecho, sus instituciones y principios fundamentales que del mismo se derivan con arraigo constitucional.

Ahora bien, mal puedo como recurrente desconocer la condición de, presunto causante, del deudor respecto de mi representada, dada su condición de progenitor, lo que de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mi mandante, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, por mandato de la ley resulta obligada al pago de la deuda del padre, hecho que igualmente aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común ya mencionados, como quiera que su sola filiación NO la coloca en condición de CAUSAHABIENTE de su padre para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la prexistencia legal, de donde claramente la providencia objeto de recurso mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

En virtud de lo anterior, ruego a su Señoría se sirva reponer y revocar la providencia objeto de recurso y en consecuencia negar igualmente las pretensiones de la demanda, por carencia absoluta de sustento legal.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), envío este escrito, como mensaje de datos, con copia al correo abogados@aslegama.com, suministrado en el acápite

98

correspondiente del libelo demandatario, por el Señor apoderado del extremo demandante, como su dirección de correo electrónico.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO

C.C. No. 19.328.022 de Bogotá

T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

Guillermo Rocha Melo

Abogado

Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202

Edificio Procoil - Torre B

Cel. 3007974857 - 3158913396

Bogotá, Colombia

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS
(EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra loa providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), mediante la que su Señoría LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la Señora “NAIDA PEREZ DUEÑA en calidad de heredera de GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.).....”, nombre de la demandante que fue corregido por auto de fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, recurso este y el subsidiario que sustento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En el texto de la copia del libelo demandatario y los anexos que me fueron entregados por la Secretaría del Despacho, el día veintiséis (26) de marzo hogaño, se verifica que el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo esta signado por el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), y en el hecho 1.12 del referido libelo de demanda, con que se sustenta la pretensión contra mi representada se expresa: **“En el documento “Solicitud de vinculación y contratación de producto” de la entidad demandante, el deudor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA relacionó como hija a NAIDA PEREZ DUEÑAS.”**

De otra parte y por exigencia legal de imperiosa observancia, la norma del artículo 422 del C.G.P., prescribe que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.....”**

Así las cosas, en mi respetuosa consideración, la providencia objeto de recurso riñe con la exigencia de la norma transcrita en lo pertinente, como quiera que desconoce las obligada EXIGIBILIDAD concomitante con la LITERALIDAD del título valor que nos ocupa en este asunto, concretamente en lo atinente a la obligación de mi representada, como quiera que dicha condición, virtud, calidad o atributo, requerido para demandar ejecutivamente, repito a mi representada, brilla por ausencia en este asunto, como quiera que tal EXIGIBILIDAD y LITERALIDAD nos solo se predica de la obligación misma per se, sino que adicionalmente es condición sine qua non identificar con total precisión el deudor, que

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

en efecto en este asunto no lo es, ni puede ser, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, no obstante su condición de hija del deudor, menos aún por el hecho que su padre, signante del título valor, la haya incluido como mera REFERENCIA FAMILIAR, en documento meramente informativo que a todas luces carece de efecto vinculante en cuanto a la obligación de pago, lo que, como sustento de la pretendida obligación en cabeza de mi representada aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan la esfera del Derecho, sus instituciones y principios fundamentales que del mismo se derivan con arraigo constitucional.

Ahora bien, mal puedo como recurrente desconocer la condición de, presunto causante, del deudor respecto de mi representada, dada su condición de progenitor, lo que de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mi mandante, la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, por mandato de la ley resulta obligada al pago de la deuda del padre, hecho que igualmente aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común ya mencionados, como quiera que su sola filiación NO la coloca en condición de CAUSAHABIENTE de su padre para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, de donde claramente la providencia objeto de recurso mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

En virtud de lo anterior, ruego a su Señoría se sirva reponer y revocar la providencia objeto de recurso y en consecuencia negar igualmente las pretensiones de la demanda, por carencia absoluta de sustento legal.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), envío este escrito, como mensaje de datos, con copia al correo abogados@aslegama.com, suministrado en el acápite correspondiente del libelo demandatario, por el Señor apoderado del extremo demandante, como su dirección de correo electrónico.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.E. No. 98.948 del C.S.J.

JUGADO UNICO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (e) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI **NO**
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por el parte
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior _____ folios
- 9. Venció el _____ del recurso
- 10. Venció el _____ de la Corte Suprema de Justicia
- 11. fuera de Tercero

Av. Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 2202 Bogotá, D.C. Cel: 3007974857

Bogotá

e-mail: juridgrm@yahoo.es

27 MAY 2021



ENVIO COPIA MEMORIAL RADICADO 11001310300320190081100

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@yahoo.es>

Mar 6/04/2021 4:58 PM

Para: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Rocha Melo <juridgrm@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

SOLICITO RESTABLECER TERMINOS.pdf;

Adjunto copia, en formato de PDF, del memorial presentado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, del radicado de la referencia.

Cordial Saludo,

Guillermo Rocha Melo

Abogado

Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202

Edificio Procoil - Torre B

Cel. 3007974857 - 3158913396

Bogotá. Colombia

101

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta para efecto del cómputo de términos para la Contestación de la Demanda, la orden impartida en el inciso final del numeral cuarto (4º) de la referida providencia, por cuanto, hasta la fecha de presentación de este escrito, no se ha hecho efectiva la orden impartida con carácter de INMEDIATEZ, a efecto de poner a disposición del suscrito "las piezas procesales", "atendiendo los términos de traslado de la demanda, conforme los medios físicos y tecnológicos al alcance del Juzgado.....", hecho que debió cumplirse, conforme lo ordenado "con agendamiento de cita o por cualquier otro mecanismo idóneo", en el entendido que las ordenadas "piezas procesales" corresponden al escrito de demanda y sus anexos en estricto Derecho y en orden de Legalidad, concomitante y consustancial con el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN atado al DEBIDO PROCESO, Derecho Fundamental de stirpe constitucional, que les asiste indeclinablemente a mis prohijadas, aunado al el hecho de publico conocimiento de la afectación que el Servicio de Administración de Justicia ha recibido por causa y con ocasión de la Pandemia del Covid 19.

Así las cosas y como quiera que el día de ayer, miércoles veinticuatro (24) de los corrientes mes y año, a la hora de las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), me comunique al número telefónico del Despacho 2820261, siendo atendido por la Doctora AMANDA SALINAS, quien gentilmente me indicó que debía acercarme a las instalaciones del Juzgado a efecto de anunciarme para la entrega de las piezas procesales ordenadas, hecho que puedo concretar el día viernes veintiséis (26) de los corrientes, por cuanto el día de hoy debo atender audiencia citada por el Juzgado

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

102

Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite del radicado No. 11001600001720191443200 NI369287, en la que funjo como apoderado de víctimas.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se reestablezcan los términos de la Contestación de la Demanda, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de mis pro hijadas.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

CONTESTACION DEMANDA

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

Mié 7/04/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (248 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

ITE DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, que por vía de proceso EJECUTIVO SINGULAR, ha interpuesto el señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO en contra de mi poderdante.

A LOS HECHOS

Al 1: Mas que un hecho es un documento aportado como prueba y así se registra en el numeral cuarto (4) del acápite de PRUEBAS del libelo demandatario.

Al 1.1: No les consta a mis poderdantes, de las pruebas aportadas con el libelo demandatario se desprende que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), es signante del documento al que se refiere este hecho.

Al 1.2: No les consta a mis poderdantes, por ser un acto privado del demandante.

Al 1.3: No les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante.

Al 1.4: Igualmente, no les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante

Al 1.5: No les consta a mis poderdantes, depende del manejo de la entidad demandante.

Al 1.6: No les consta a las demandadas, se presume cierto por pender de una circunstancia de orden legal, que no ata jurídica y legalmente a mis representadas con la entidad demandante de manera alguna.

Al 1.7: No les consta a mis poderdantes, es una afirmación del demandante que no constituye obligación a cargo de las demandadas.

Al 1.8: No les consta a mis mandantes como quiera que el referido documento no vincula a mis representadas con la entidad demandante y los atributos y características legales del título valor, de suyo no constituyen obligación a cargo de la demandada.

Al 1.9: Es cierto y así consta en el documento referido en este hecho.

Al 1.10: Es cierto y así se desprende del texto del libelo demandatario, no obstante, en cumplimiento de los efectos procesales requeridos por el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes REPUDIEN la herencia, pues nunca y de ninguna manera se llevó a cabo trámite o proceso de sucesión mortis

causa del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), por cuanto no existía patrimonio alguno por liquidar por vía sucesoral, al momento de su muerte.

Al 1.11: No les consta a mis poderdantes, no tienen como saber si es cierto o no lo afirmado, se presume la buena fe.

Al 1.12: Se presume como cierto lo indicado en este hecho, lo que de manera alguna crea vínculo jurídico legal que constituya obligación en cabeza de la demandada.

Al 1.13: No les consta a mis poderdantes tal circunstancia, luego no se puede hacer manifestación alguna al respecto.

Al 1.14: Es una circunstancia de orden estrictamente legal y de manera alguna un hecho que sustente la demanda y sus PRETENSIONES.

Al 1.15: Es una petición que está en la potestad del demandante hacerla y de manera alguna constituye un hecho en que se funden las PRETENSIONES de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto no ha nacido, ni puede nacer obligación jurídica legal que vincule a mis representadas y la entidad demandante y no es este proceso EJECUTIVO SINGULAR la vía legalmente idónea para obligar a mis representadas en la condición pretendida por el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTRA MIS PODERADNTES, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

Aflora con meridiana claridad que el demandante ostenta la calidad de acreedor del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.) y por esa circunstancia pretende que su hija, NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, asuma una presunta obligación de pago que no puede, en orden de legalidad y en estricto Derecho nacer a la vida jurídica, para demandar de la Administración de Justicia su a todas luces INEXISTENTE DERECHO SUSTANCIAL en primer lugar porque de manera expresa ya se ha señalado en este escrito de contestación de demanda el REPUDIO de la herencia tal como lo exige el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, manifestación que por si sola debe producir el efecto de las PRETENSIONES de la demanda, pero con mayor fuerza surge, en segundo lugar y en estricto orden de legalidad que mis poderdantes, afloran las prescripciones del artículo 1411 del Código Civil, que expresamente señala: "**DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS.** Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583."

De otra parte, el artículo 1413 de la misma codificación civil, colombiana prescribe: "**IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISION DE LAS DEUDAS.** Los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos."

Así las cosas y con la obligada observancia que impone el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, concomitante con la primacía del DERECHO SUSTANCIAL sobre el DERECHO PROCESAL, teniendo en cuenta que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), al momento de su muerte carecía de manera absoluta de cualquier bien mueble o inmueble que constituyera patrimonio o masa hereditaria para adelantar el proceso de liquidación sucesoral mortis causa, por sustracción de materia y con estricto apego a la prescripción legal transcrita, no es dable predicar y mucho menos pretender, que quienes no han recibido nada de herencia, por ser un hecho imposible en el caso concreto, tengan que asumir el pago de la deuda o asumir tal obligación de pago, dado que nada recibieron como heredad, pues como ya se indicó, mal puede adelantarse liquidación sucesora de NADA como quiera que, eso precisamente, fue lo que patrimonialmente dejó el causante al momento de su

104

muerte y en estricto apego a la norma en la que, en el inciso tercero de la primera de las normas aquí transcritas (art. 1411 C.Civil), el legislador emplea la conjunción adversativa "PERO" para precisar que el heredero BENEFICIARIO, se entiende tal beneficio con el hecho de recibir A SU FAVOR parte de la HERENCIA, **NO ES OBLIGADO AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS SINO HASTA CONCURRENCIA DE LO QUE VALGA LO QUE HEREDA**. Así las cosas y como quiera que mis poderdantes en NADA se han BENEFICIADO de herencia alguna, NO ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DE **NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS**, como quiera que no resulta posible otorgar interpretación distinta, para darle otro alcance y sentido de lo expresado por el legislador, atendiendo la literalidad de la prescripción legal aludida.

Aunado a lo anterior y como quiera que es menester legal, a efecto de accionar ante la Administración de Justicia por vía de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demostrar con suficiencia la existencia real, evidente y cierta de la RELACION JURIDICO SUSTANCIAL Y PROCESAL del extremo demandante que lo ligue legal y jurídicamente con el extremo demandado, tal relación brilla por su ausencia en este asunto, como quiera que, sin desconocer la condición de causante de la presunta herencia, del deudor respecto de mis representadas, dada su condición de progenitor de una de ellas y esposo de la otra, tal circunstancia de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mis mandantes, por mandato de la ley resultan obligadas al pago de la deuda del causante, hecho que aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan el Derecho, como quiera que su sola filiación de una y relación conyugal de la otra, NO las coloca en condición de CAUSAHABIENTES de para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, con estricto apego a la prescripción del artículo 1414 de donde claramente esta acción ejecutiva mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

Huelga cualquier otra argumentación adicional para sustentar la excepción propuesta, la que se soporta suficientemente en los preceptos legales invocados, amén de la realidad fáctica referida.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la misma prescripción del artículo 1411 del Código Civil Colombiano, ya transcrita en la excepción anterior, se desprende con absoluta claridad que la acción incoada en contra de la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, en calidad de heredera y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D), aflora ESPURIA y CONTRARIA A DERECHO, habida cuenta que no se ha acreditado y no es posible acreditar de manera alguna que el deudor signante del título valor – pagare, haya dejado herencia alguna que BENEFICIE a las demandas, para en efecto estar ellas obligadas al pago de la acreencia, razón por la cual aflora de manera palmaria el COBRO DE LO NO DEBIDO.

PRUEBAS:

En virtud de lo anterior y para los efectos probatorios, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que mi representada Señora OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali rinda declaración ante su Señoría acerca de los hechos y circunstancias que ella sepa y le conste acerca de los hechos mismos de la demanda y esta contestación,

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Entidad demandante, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, a su apoderado y a mi poderdante se les puede notificar a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados con los poderes otorgados al suscrito.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO.
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

105

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, que por vía de proceso EJECUTIVO SINGULAR, ha interpuesto el señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO en contra de mi poderdante.

A LOS HECHOS

Al 1: Mas que un hecho es un documento aportado como prueba y así se registra en el numeral cuarto (4) del acápite de PRUEBAS del libelo demandatario.

Al 1.1: No les consta a mis poderdantes, de las pruebas aportadas con el libelo demandatario se desprende que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), es signante del documento al que se refiere este hecho.

Al 1.2: No les consta a mis poderdantes, por ser un acto privado del demandante.

Al 1.3: No les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante.

Al 1.4: Igualmente, no les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante

Al 1.5: No les consta a mis poderdantes, depende del manejo de la entidad demandante.

Al 1.6: No les consta a las demandadas, se presume cierto por pender de una circunstancia de orden legal, que no ata jurídica y legalmente a mis representadas con la entidad demandante de manera alguna.

Al 1.7: No les consta a mis poderdantes, es una afirmación del demandante que no constituye obligación a cargo de las demandadas.

Al 1.8: No les consta a mis mandantes como quiera que el referido documento no vincula a mis representadas con la entidad demandante y los atributos y características legales del título valor, de suyo no constituyen obligación a cargo de la demandada.

Al 1.9: Es cierto y así consta en el documento referido en este hecho.

Al 1.10: Es cierto y así se desprende del texto del libelo demandatario, no obstante, en cumplimiento de los efectos procesales requeridos por el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes REPUDIAN la herencia, pues nunca y de ninguna manera se llevó a cabo trámite o proceso de sucesión mortis causa del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), por cuanto no existía patrimonio alguno por liquidar por vía sucesoral, al momento de su muerte.

Al 1.11: No les consta a mis poderdantes, no tienen como saber si es cierto o no lo afirmado, se presume la buena fe.

Al 1.12: Se presume como cierto lo indicado en este hecho, lo que de manera alguna crea vínculo jurídico legal que constituya obligación en cabeza de la demandada.

Al 1.13: No les consta a mis poderdantes tal circunstancia, luego no se puede hacer manifestación alguna al respecto.

Al 1.14: Es una circunstancia de orden estrictamente legal y de manera alguna un hecho que sustente la demanda y sus PRETENSIONES.

Al 1.15: Es una petición que está en la potestad del demandante hacerla y de manera alguna constituye un hecho en que se funden las PRETENSIONES de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto no ha nacido, ni puede nacer obligación jurídica legal que vincule a mis representadas y la entidad demandante y no es este proceso EJECUTIVO SINGULAR la vía legalmente idónea para obligar a mis representadas en la condición pretendida por el demandante.

Job

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTRA MIS PODERADNTES, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

Aflora con meridiana claridad que el demandante ostenta la calidad de acreedor del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.) y por esa circunstancia pretende que su hija, NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, asuma una presunta obligación de pago que no puede, en orden de legalidad y en estricto Derecho nacer a la vida jurídica, para demandar de la Administración de Justicia su a todas luces INEXISTENTE DERECHO SUSTANCIAL en primer lugar porque de manera expresa ya se ha señalado en este escrito de contestación de demanda el REPUDIO de la herencia tal como lo exige el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, manifestación que por si sola debe producir el efecto de las PRETENSIONES de la demanda, pero con mayor fuerza surge, en segundo lugar y en estricto orden de legalidad que mis poderdantes, afloran las prescripciones del artículo 1411 del Código Civil, que expresamente señala: “DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.”

De otra parte, el artículo 1413 de la misma codificación civil, colombiana prescribe: “IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISION DE LAS DEUDAS. Los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos.”

Así las cosas y con la obligada observancia que impone el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, concomitante con la primacía del DERECHO SUSTANCIAL sobre el DERECHO PROCESAL, teniendo en cuenta que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), al momento de su muerte carecía de manera absoluta de cualquier bien mueble o inmueble que constituyera patrimonio o masa hereditaria para adelantar el proceso de liquidación sucesoral mortis causa, por sustracción de materia y con estricto apego a la prescripción legal transcrita, no es dable predicar y mucho menos pretender, que quienes no han recibido nada de herencia, por ser un hecho imposible en el caso concreto, tengan que asumir el pago de la deuda o asumir tal obligación de pago, dado que nada recibieron como heredad, pues como ya se indicó, mal puede adelantarse liquidación sucesora de NADA como quiera que, eso precisamente, fue lo que patrimonialmente dejó el causante al momento de su muerte y en estricto apego a la norma en la que, en el inciso tercero de la primera de las normas aquí transcritas (art. 1411 C.Civil), el legislador emplea la conjunción adversativa “PERO” para precisar que el heredero BENEFICIARIO, se entiende tal beneficio con el hecho de recibir A SU FAVOR parte de la HERENCIA, NO ES

OBLIGADO AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS SINO HASTA CONCURRENCIA DE LO QUE VALGA LO QUE HEREDA. Así las cosas y como quiera que mis poderdantes en NADA se han BENEFICIADO de herencia alguna, NO ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS, como quiera que no resulta posible otorgar interpretación distinta, para darle otro alcance y sentido de lo expresado por el legislador, atendiendo la literalidad de la prescripción legal aludida.

Aunado a lo anterior y como quiera que es menester legal, a efecto de accionar ante la Administración de Justicia por vía de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demostrar con suficiencia la existencia real, evidente y cierta de la RELACION JURIDICO SUSTANCIAL Y PROCESAL del extremo demandante que lo ligue legal y jurídicamente con el extremo demandado, tal relación brilla por su ausencia en este asunto, como quiera que, sin desconocer la condición de causante de la presunta herencia, del deudor respecto de mis representadas, dada su condición de progenitor de una de ellas y esposo de la otra, tal circunstancia de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mis mandantes, por mandato de la ley resultan obligadas al pago de la deuda del causante, hecho que aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan el Derecho, como quiera que su sola filiación de una y relación conyugal de la otra, NO las coloca en condición de CAUSAHABIENTES de para el pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, con estricto apego a la prescripción del artículo 1414 de donde claramente esta acción ejecutiva mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

Huelga cualquier otra argumentación adicional para sustentar la excepción propuesta, la que se soporta suficientemente en los preceptos legales invocados, amén de la realidad fáctica referida.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la misma prescripción del artículo 1411 del Código Civil Colombiano, ya transcrita en la excepción anterior, se desprende con absoluta claridad que la acción incoada en contra de la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, en calidad de heredera y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D)., aflora ESPURIA y CONTRARIA A DERECHO, habida cuenta que no se ha acreditado y no es posible acreditar de manera alguna que el deudor signante del título valor – pagare, haya dejado herencia alguna que BENEFICIE a las demandas, para en efecto estar ellas obligadas al pago de la acreencia, razón por la cual aflora de manera palmaria el COBRO DE LO NO DEBIDO.

PRUEBAS:

En virtud de lo anterior y para los efectos probatorios, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener como medios de prueba, los siguientes:

107

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

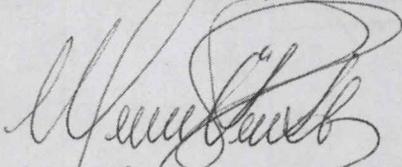
Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que mi representada Señora OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali rinda declaración ante su Señoría acerca de los hechos y circunstancias que ella sepa y le conste acerca de los hechos mismos de la demanda y esta contestación,

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Entidad demandante, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, a su apoderado y a mi poderdante se les puede notificar a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados con los poderes otorgados al suscrito.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO.
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término de interposición de recurso en el auto anterior
- 3. La(s) parte(s) no compareció (en su momento) **SI** **NO**
- 4. Se prescribió la acción anterior **SI** **NO**
- 5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el término de impugnación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

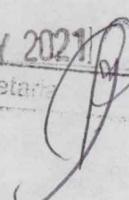
*Contestación de demanda
por excepción de fondo*

Bogotá

cu fecho

27 MAY 2021

Secretaría



1.2

13

108

AGENDAMIENTO CITA 11001310300320190081100

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 8:11 AM

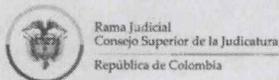
Para: juridgrm57@hotmail.com <juridgrm57@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (229 KB)

SOLICITO RESTABLECER TERMINOS.pdf;

Atentamente me permito informarle, que, de acuerdo a su solicitud para piezas procesales, se ha asignado cita para el día JUEVES 08 DE ABRIL de 2021 a las 3:00PM.,
Recomendaciones:

- Se recomienda puntualidad toda vez que la duración máxima de permanencia en las instalaciones del juzgado es veinte (20) minutos.
- Tener clara la acreditación de la calidad en la que actúa dentro del proceso que desea revisar (autorizaciones expresas y poderes, según corresponda).
- Tener en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas para el efecto.
- Tener a la mano el presente correo con la finalidad de que autoricen su ingreso a las instalaciones y el documento de identidad.



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA

De: Guillermo Rocha Melo <juridgrm57@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 4:53 p. m.**Para:** ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>**Cc:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>**Asunto:** ENVÍO COPIA MEMORIAL RADICADO 11001310300320190081100

Adjunto copia, en formato de PDF, del memorial presentado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, del radicado de la referencia.

Cordial Saludo,

Guillermo Rocha Melo

Abogado

109

ENVÍO COPIA MEMORIAL RADICADO 11001310300320190081100

Guillermo Rocha Melo <juridgrm57@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 4:54 PM

Para: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

SOLICITO RESTABLECER TERMINOS.pdf;

Adjunto copia, en formato de PDF, del memorial presentado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, del radicado de la referencia.

Cordial Saludo,

Guillermo Rocha Melo

Abogado

Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202

Edificio Procoil - Torre B

Cel. 3007974857 – e-mail: juridgrm@yahoo.es

Bogotá, Colombia

110

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta para efecto del cómputo de términos para la Contestación de la Demanda, la orden impartida en el inciso final del numeral cuarto (4º) de la referida providencia, por cuanto, hasta la fecha de presentación de este escrito, no se ha hecho efectiva la orden impartida con carácter de INMEDIATEZ, a efecto de poner a disposición del suscrito "las piezas procesales", "atendiendo los términos de traslado de la demanda, conforme los medios físicos y tecnológicos al alcance del Juzgado.....", hecho que debió cumplirse, conforme lo ordenado "con agendamiento de cita o por cualquier otro mecanismo idóneo", en el entendido que las ordenadas "piezas procesales" corresponden al escrito de demanda y sus anexos en estricto Derecho y en orden de Legalidad, concomitante y consustancial con el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN atado al DEBIDO PROCESO, Derecho Fundamental de estirpe constitucional, que les asiste indeclinablemente a mis prohijadas, aunado al el hecho de publico conocimiento de la afectación que el Servicio de Administración de Justicia ha recibido por causa y con ocasión de la Pandemia del Covid 19.

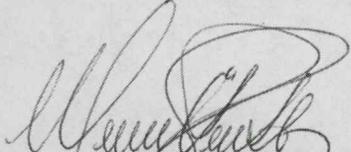
Así las cosas y como quiera que el día de ayer, miércoles veinticuatro (24) de los corrientes mes y año, a la hora de las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), me comunique al número telefónico del Despacho 2820261, siendo atendido por la Doctora AMANDA SALINAS, quien gentilmente me indicó que debía acercarme a las instalaciones del Juzgado a efecto de anunciarme para la entrega de las piezas procesales ordenadas, hecho que puedo concretar el día viernes veintiséis (26) de los corrientes, por cuanto el día de hoy debo atender audiencia citada por el Juzgado

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite del radicado No. 11001600001720191443200 NI369287, en la que funjo como apoderado de víctimas.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se reestablezcan los términos de la Contestación de la Demanda, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de mis pro hijadas.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.F. No. 98.948 del C.S.J.-

REPUDIO HERENCIA RADICADO 11001310300320190081100

Narda Perez <nardaperez1818@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE
GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ
MANTILLA.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá, con correo electrónico nardaperez1818@hotmail.com, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, en calidad de heredera de mi padre GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (q.e.p.d), estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito que envío a su Despacho como mensaje de datos, en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 87 del mismo estatuto procesal, y en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, manifiesto a la Señora juez que REPUDIO LA HERENCIA, para que tal manifestación surta los efectos previstos legalmente en este proceso y en tal virtud ratifico la manifestación que en el mismo sentido formuló mi apoderado, en cuanto al REPUDIO DE LA HERENCIA, en el texto del escrito de contestación de demanda y excepciones.

De la Señora Juez, Atentamente,

Por motivos de Covid-19 se envía por medio de correo electrónico.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS
C.C. No. 52.582.534 de Bogotá.

112

REPUDIO HERENCIA RADICADO 11001310300320190081100

Narda Perez <nardaperez1818@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 9:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE
GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ
MANTILLA.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá, con correo electrónico nardaperez1818@hotmail.com, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, en calidad de heredera de mi padre GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (q.e.p.d), estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito que envío a su Despacho como mensaje de datos, en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 87 del mismo estatuto procesal, y en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, manifiesto a la Señora juez que REPUDIO LA HERENCIA, para que tal manifestación surta los efectos previstos legalmente en este proceso y en tal virtud ratifico la manifestación que en el mismo sentido formuló mi apoderado, en cuanto al REPUDIO DE LA HERENCIA, en el texto del escrito de contestación de demanda y excepciones.

De la Señora Juez, Atentamente,

Por motivos de Covid-19 se envía por medio de correo electrónico.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS

C.C. No. 52.582.534 de Bogotá.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por el asunto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Repudio a la herencia (solo folio 02)

Bogotá

Secretaria

14

113

REPUDIO HERENCIA RADICADO 11001310300320190081100

Narda Perez <nardaperez1818@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 9:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE
GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ
MANTILLA.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá, con correo electrónico nardaperez1818@hotmail.com , obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, en calidad de heredera de mi padre GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (q.e.p.d), estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito que envío a su Despacho como mensaje de datos, en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 87 del mismo estatuto procesal, y en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, manifiesto a la Señora juez que REPUDIO LA HERENCIA, para que tal manifestación surta los efectos previstos legalmente en este proceso y en tal virtud ratifico la manifestación que en el mismo sentido formuló mi apoderado, en cuanto al REPUDIO DE LA HERENCIA, en el texto del escrito de contestación de demanda y excepciones.

De la Señora Juez, Atentamente,
Por motivos de Covid-19 se envía por medio de correo electrónico.

NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS
C.C. No. 52.582.534 de Bogotá.

114

Repudio de la Herencia

otilia duenas <otiliaduenas@gmail.com>

Vie 9/04/2021 2:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE
GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ
MANTILLA.

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, con correo electrónico: otiliadueñas@gmail.com, obrando en mi condición de Cónyuge Supérstite del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (q.e.p.d), estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, que envío a su Despacho como mensaje de datos, en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 87 del mismo estatuto procesal en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, manifiesto a la Señora Juez que **REPUDIO LA HERENCIA**, para que tal manifestación surta los efectos previstos legalmente en este proceso y en tal virtud ratifico la manifestación que en el mismo sentido formuló mi apoderado, en cuanto al REPUDIO DE LA HERENCIA, en el texto del escrito de contestación de demanda y excepciones.

De la Señora Juez, Atentamente,

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ
C.C. No. 38.990.272 de Cali

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

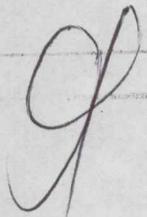
Al Despacho del señor juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo. SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. *Respaldio a ejecución (folio 92)*

Bogotá

27 MAY 2021

14



115

CORRECCION DEMANDA RADICADO 11001310300320190081100

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

Vie 9/04/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (398 KB)

CONTESTACION DEMANDA CORREGIDA.pdf; BUSQUEDA REGISTRO - Justicia 21.pdf;

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente mensaje de datos me permito presentar el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORREGIDO y adicionado en algunos apartes del mismo, donde señalo en RESALTADO las correcciones y adiciones efectuadas e igualmente adjunto el escrito referido y prueba adjunta, en formato de PDF.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO.

C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.

T.P. No. 98.948 del C.S.J.

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil

veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, que por vía de proceso EJECUTIVO SINGULAR, ha interpuesto el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA en contra de mis poderdantes.

A LOS HECHOS

Al 1: Mas que un hecho es un documento aportado como prueba y así se registra en el numeral cuarto (4) del acápite de PRUEBAS del libelo demandatario.

Al 1.1: No les consta a mis poderdantes, de las pruebas aportadas con el libelo demandatario se desprende que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), es signante del documento al que se refiere este hecho.

Al 1.2: No les consta a mis poderdantes, por ser un acto privado del demandante.

Al 1.3: No les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante.

Al 1.4: Igualmente, no les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante.

Al 1.5: No les consta a mis poderdantes, depende del manejo de la entidad demandante.

Al 1.6: No les consta a las demandadas, se presume cierto por pender de una circunstancia de orden legal, que no ata jurídica y legalmente a mis representadas con la entidad demandante de manera alguna.

Al 1.7: No les consta a mis poderdantes, es una afirmación del demandante que no constituye obligación a cargo de las demandadas.

Al 1.8: No les consta a mis mandantes como quiera que el referido documento no vincula a mis representadas con la entidad demandante y los atributos y características legales del título valor, de suyo no constituyen obligación a cargo de la demandada.

Al 1.9: Es cierto y así consta en el documento referido en este hecho.

Al 1.10: Es cierto y así se desprende del texto del libelo demandatario, no obstante, en cumplimiento de los efectos procesales requeridos por el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes REPUDIAN la herencia, pues nunca y de ninguna manera se llevó a cabo trámite o proceso de sucesión mortis causa del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), por cuanto no existía patrimonio alguno por liquidar por vía sucesoral, al momento de su muerte.

Al 1.11: No les consta a mis poderdantes, no tienen como saber si es cierto o no lo afirmado, se presume la buena fe.

Al 1.12: Se presume como cierto lo indicado en este hecho, lo que de manera alguna crea vinculo jurídico legal que constituya obligación en cabeza de la demandada.

Al 1.13: No les consta a mis poderdantes tal circunstancia, luego no se puede hacer manifestación alguna al respecto.

Al 1.14: Es una circunstancia de orden estrictamente legal y de manera alguna un hecho que sustente la demanda y sus PRETENSIONES.

Al 1.15: Es una petición que está en la potestad del demandante hacerla y de manera alguna constituye un hecho en que se funden las PRETENSIONES de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto no ha nacido, ni puede nacer obligación jurídico legal que vincule a mis representadas y la entidad demandante y no es este proceso EJECUTIVO SINGULAR la vía legalmente idónea para obligar a mis representadas en la condición pretendida por el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- CARENCIA ABSOLUTA DEL DRECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTRA MIS PODERADNTES, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

Aflora con meridiana claridad que el demandante ostenta la calidad de acreedor del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.) y por esa circunstancia pretende que su hija, NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, asuma una presunta obligación de pago que no puede, en orden de legalidad y en estricto Derecho, nacer a la vida jurídica, para demandar de la Administración de Justicia su, a todas luces, INEXISTENTE DERECHO SUSTANCIAL. En primer lugar porque de manera expresa ya se ha señalado en este escrito de contestación de demanda el REPUDIO de la herencia, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, manifestación que por si sola debe producir el efecto sobre las PRETENSIONES de la demanda, pero con mayor fuerza surge, en segundo lugar y en estricto orden de legalidad, que en favor de mis poderdantes y de la prosperidad de este medio exceptivo, afloran las prescripciones del artículo 1411 del Código Civil, que expresamente señala: "**DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS.** Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583."

De otra parte, el artículo 1413 de la misma codificación civil, colombiana prescribe: "**IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISION DE LAS DEUDAS.** Los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos."

Así las cosas y con la obligada observancia que impone el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, concomitante con la primacía del DERECHO SUSTANCIAL sobre el DERECHO PROCESAL, teniendo en cuenta que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), al momento de su muerte carecía de manera absoluta de cualquier bien mueble o inmueble que constituyera patrimonio o masa hereditaria para adelantar el proceso de liquidación sucesoral mortis causa, por sustracción de materia y con estricto apego a la prescripción legal transcrita, no es dable predicar y mucho menos pretender, que quienes no han recibido nada de herencia, por ser un hecho imposible en el caso concreto, tengan que asumir el pago de la deuda o asumir tal obligación de pago, dado que nada recibieron como heredad, pues como ya se indicó, mal puede adelantarse liquidación sucesora de NADA, como quiera que, eso precisamente fue lo que patrimonialmente dejó el causante al momento de su muerte y en estricto apego a la norma en la que, en el inciso tercero de la primera de las normas aquí transcritas (art. 1411 C.Civil), el legislador emplea la conjunción adversativa "PERO" para precisar que el heredero BENEFICIARIO, se entiende tal beneficio con el hecho de recibir A SU FAVOR parte de la HERENCIA, **NO ES OBLIGADO AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS SINO HASTA CONCURRENCIA DE LO QUE VALGA LO QUE HEREDA.**

Así las cosas y como quiera que mis poderdantes en NADA se han BENEFICIADO de herencia alguna, NO ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DE **NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS**, como quiera que no resulta posible otorgar interpretación distinta de la Ley, para darle otro alcance y sentido del expresado por el legislador, atendiendo la literalidad de la prescripción legal aludida, atendiendo que, "**DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO**".

Aunado a lo anterior y como quiera que es menester legal, a efecto de accionar ante la Administración de Justicia por vía de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demostrar con suficiencia la existencia real, evidente y cierta de la RELACION JURIDICO SUSTANCIAL Y PROCESAL del extremo demandante que lo ligue legal y jurídicamente con el extremo demandado, tal relación brilla por su ausencia en este asunto, como quiera que, sin desconocer la condición de causante de la presunta herencia, del deudor respecto de mis representadas, dada su condición de progenitor de una de ellas y esposo de la otra, tal circunstancia de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mis mandantes, por mandato de la ley resultan obligadas al pago de la deuda del causante, hecho que aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan el Derecho, como quiera que su sola filiación de una de ellas y relación conyugal de la otra, NO las coloca en condición de CAUSAHABIENTES para obligarse al pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así, riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, con estricto apego a la prescripción del artículo 1411, además, por cuanto, claramente esta acción ejecutiva mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.).

Huelga cualquier otra argumentación adicional para sustentar la excepción propuesta, la que se soporta suficientemente en los preceptos legales invocados, amén de la realidad fáctica referida.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la misma prescripción del artículo 1411 del Código Civil Colombiano, ya trascrita en la excepción anterior, se desprende con absoluta claridad que la acción incoada en contra de la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, en calidad de heredera y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D)., aflora ESPURIA y CONTRARIA A DERECHO, habida cuenta que no se ha acreditado y no es posible acreditar de manera alguna que el deudor signante del título valor – pagare, haya dejado herencia alguna que BENEFICIE a las demandas, para en efecto estar ellas obligadas al pago de la acreencia, razón por la cual aflora de manera palmaria el COBRO DE LO NO DEBIDO.

3.- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En virtud de lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva reconocer oficiosamente la o las excepciones que lleven a rechazar las pretensiones de la demanda por cuanto no surge de esta responsabilidad de pago alguna u obligación en cabeza de mis representadas, para con la entidad demandante.

PRUEBAS:

En virtud de lo anterior y para los efectos probatorios, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.
- 2.- Copia, en formato de PDF, de la BUSQUEDA en los REGISTROS NACIONALES DE PERSONAS EMPLAZADAS, PROCESOS DE PERTERNENCIA, BIENES VACANTES O MOSTRENCOS, Y DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de la RAMA JUDICIAL, donde se indica que "No Se Encontraron Registros"

OFICIOS:

- 1.- Por ser información reservada, ruego a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.
- 2.- Por ser información reservada, ruego a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.
- 3.- Solicito a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, PROCESOS DE PERTERNENCIA, BIENES VACANTES O MOSTRENCOS, Y DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de la RAMA JUDICIAL, a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que mi representada Señora OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali rinda declaración ante su Señoría acerca de los hechos y circunstancias que ella sepa y le conste acerca de los hechos mismos de la demanda, de esta contestación y declare si el causahabiente, deudor tenía bienes al momento de su fallecimiento y que pudieran conformar masa sucesoral alguna.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Entidad demandante, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, a su apoderado, se les notifica en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con el libelo de demanda.

A mis poderdantes se les puede notificar a las siguientes direcciones electrónicas: NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAD nardaperez1818@hotmail.com y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ otiliadueñas@gmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO.
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

Guillermo Rocha Melo

Abogado
Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202
Edificio Procoil - Torre B
Cel. 3007974857 – e-mail: juridgrm@yahoo.es
Bogotá. Colombia

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA
DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ANTONIO PEREZ MANTILLA.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: juridgrm@yahoo.es, obrando en condición de APODERADO de la Señoras NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bruselas, Bélgica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.534 expedida en Bogotá y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, me dirijo a la Señora Juez, en virtud de lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), notificado mediante estado del día dieciséis del mismo mes y año, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, que por vía de proceso EJECUTIVO SINGULAR, ha interpuesto el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA en contra de mis poderdantes.

A LOS HECHOS

Al 1: Mas que un hecho es un documento aportado como prueba y así se registra en el numeral cuarto (4) del acápite de PRUEBAS del libelo demandatario.

Al 1.1: No les consta a mis poderdantes, de las pruebas aportadas con el libelo demandatario se desprende que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), es signante del documento al que se refiere este hecho.

Al 1.2: No les consta a mis poderdantes, por ser un acto privado del demandante.

Al 1.3: No les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante.

Al 1.4: Igualmente, no les consta a mis mandantes, por cuanto es de la órbita privada y exclusiva del demandante

Al 1.5: No les consta a mis poderdantes, depende del manejo de la entidad demandante.

Al 1.6: No les consta a las demandadas, se presume cierto por pender de una circunstancia de orden legal, que no ata jurídica y legalmente a mis representadas con la entidad demandante de manera alguna.

Al 1.7: No les consta a mis poderdantes, es una afirmación del demandante que no constituye obligación a cargo de las demandadas.

Al 1.8: No les consta a mis mandantes como quiera que el referido documento no vincula a mis representadas con la entidad demandante y los atributos y características legales del título valor, de cuyo no constituyen obligación a cargo de la demandada.

Al 1.9: Es cierto y así consta en el documento referido en este hecho.

Al 1.10: Es cierto y así se desprende del texto del libelo demandatario, no obstante, en cumplimiento de los efectos procesales requeridos por el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, mis poderdantes REPUDIAN la herencia, pues nunca y de ninguna manera se llevó a cabo trámite o proceso de sucesión mortis causa del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), por cuanto no existía patrimonio alguno por liquidar por vía sucesoral, al momento de su muerte.

Al 1.11: No les consta a mis poderdantes, no tienen como saber si es cierto o no lo afirmado, se presume la buena fe.

Al 1.12: Se presume como cierto lo indicado en este hecho, lo que de manera alguna crea vínculo jurídico legal que constituya obligación en cabeza de la demandada.

Al 1.13: No les consta a mis poderdantes tal circunstancia, luego no se puede hacer manifestación alguna al respecto.

Al 1.14: Es una circunstancia de orden estrictamente legal y de manera alguna un hecho que sustente la demanda y sus PRETENSIONES.

Al 1.15: Es una petición que está en la potestad del demandante hacerla y de manera alguna constituye un hecho en que se funden las PRETENSIONES de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto no ha nacido, ni puede nacer obligación jurídica legal que vincule a mis representadas y la entidad demandante y no es este proceso EJECUTIVO SINGULAR la vía legalmente idónea para obligar a mis representadas en la condición pretendida por el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- CARENCIA ABSOLUTA DEL DRECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTRA MIS PODERADNTES, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

Aflora con meridiana claridad que el demandante ostenta la calidad de acreedor del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.) y por esa circunstancia pretende que su hija, NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, asuma una presunta obligación de pago que no puede, en orden de legalidad y en estricto Derecho, nacer a la vida jurídica, para demandar de la Administración de Justicia su, a todas luces, INEXISTENTE DERECHO SUSTANCIAL. En primer lugar porque de manera expresa ya se ha señalado en este escrito de contestación de demanda el REPUDIO de la herencia, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 87 del Código General del Proceso, manifestación que por si sola debe producir el efecto sobre las PRETENSIONES de la demanda, pero con mayor fuerza surge, en segundo lugar y en estricto orden de legalidad, que en favor de mis poderdantes y de la prosperidad de este medio exceptivo, afloran las prescripciones del artículo 1411 del Código Civil, que expresamente señala: “DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.”

De otra parte, el artículo 1413 de la misma codificación civil, colombiana prescribe: “IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISION DE LAS DEUDAS. Los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos.”

Así las cosas y con la obligada observancia que impone el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, concomitante con la primacía del DERECHO SUSTANCIAL sobre el DERECHO PROCESAL, teniendo en cuenta que el Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), al momento de su muerte carecía de manera absoluta de cualquier bien mueble o inmueble que constituyera patrimonio o masa hereditaria para adelantar el proceso de liquidación sucesoral mortis causa, por sustracción de materia y con estricto apego a la prescripción legal transcrita, no es dable predicar y mucho menos pretender, que quienes no han recibido nada de herencia, por ser un hecho imposible en el caso concreto, tengan que asumir el pago de la deuda o asumir tal obligación de pago, dado que nada recibieron como heredad, pues como ya se indicó, mal puede adelantarse liquidación sucesora de NADA, como quiera que, eso precisamente fue lo que patrimonialmente dejó el causante al momento de su muerte y en estricto apego a la norma en la que, en el inciso tercero de la primera de las normas aquí transcritas (art. 1411 C.Civil), el legislador emplea la conjunción adversativa “PERO” para precisar que el heredero BENEFICIARIO, se entiende tal beneficio con el hecho de recibir A SU FAVOR parte de la HERENCIA, NO ES

OBLIGADO AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS SINO HASTA CONCURRENCIA DE LO QUE VALGA LO QUE HEREDA.

Así las cosas y como quiera que mis poderdantes en NADA se han BENEFICIADO de herencia alguna, NO ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DE NINGUNA CUOTA DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS, como quiera que no resulta posible otorgar interpretación distinta de la Ley, para darle otro alcance y sentido del expresado por el legislador, atendiendo la literalidad de la prescripción legal aludida, atendiendo que, “DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”.

Aunado a lo anterior y como quiera que es menester legal, a efecto de accionar ante la Administración de Justicia por vía de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demostrar con suficiencia la existencia real, evidente y cierta de la RELACION JURIDICO SUSTANCIAL Y PROCESAL del extremo demandante que lo ligue legal y jurídicamente con el extremo demandado, tal relación brilla por su ausencia en este asunto, como quiera que, sin desconocer la condición de causante de la presunta herencia, del deudor respecto de mis representadas, dada su condición de progenitor de una de ellas y esposo de la otra, tal circunstancia de manera alguna permite afirmar que por esta sola condición, mis mandantes, por mandato de la ley resultan obligadas al pago de la deuda del causante, hecho que aflora reducido al absurdo, por contraposición directa a la obligada lógica y sentido común que gobiernan el Derecho, como quiera que su sola filiación de una de ellas y relación conyugal de la otra, NO las coloca en condición de CAUSAHABIENTES para obligarse al pago de una obligación personalísima del deudor, lo que de ser así, riñe con claros preceptos legales y constitucionales, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y la obligada observancia de la preexistencia legal, con estricto apego a la prescripción del artículo 1411, además, por cuanto, claramente esta acción ejecutiva mal puede sustituir el proceso sucesorio mortis causa del deudor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D).

Huelga cualquier otra argumentación adicional para sustentar la excepción propuesta, la que se soporta suficientemente en los preceptos legales invocados, amén de la realidad fáctica referida.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la misma prescripción del artículo 1411 del Código Civil Colombiano, ya trascrita en la excepción anterior, se desprende con absoluta claridad que la acción incoada en contra de la Señora NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS, en calidad de heredera y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q:E:P:D)., aflora ESPURIA y CONTRARIA A DERECHO, habida cuenta que no se ha acreditado y no es posible acreditar de manera alguna que el deudor signante del título valor – pagare, haya dejado herencia alguna que BENEFICIE a las demandas, para en efecto estar ellas obligadas al pago de la acreencia, razón por la cual aflora de manera palmaria el COBRO DE LO NO DEBIDO.

3.- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En virtud de lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva reconocer oficiosamente la o las excepciones que lleven a rechazar las pretensiones de la demanda por cuanto no surge de esta responsabilidad de pago alguna u obligación en cabeza de mis representadas, para con la entidad demandante.

PRUEBAS:

En virtud de lo anterior y para los efectos probatorios, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

2.- Copia, en formato de PDF, de la BUSQUEDA en los REGISTROS NACIONALES DE PERSONAS EMPLAZADAS, PROCESOS DE PERTENENCIA, BIENES VACANTES O MOSTRENCOS, Y DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de la RAMA JUDICIAL, donde se indica que "No Se Encontraron Registros"

OFICIOS:

1.- Por ser información reservada, ruego a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.

2.- Por ser información reservada, ruego a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.

3.- Solicito a la Señora Juez se sirva proferir OFICIO dirigido al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, PROCESOS DE PERTENENCIA, BIENES VACANTES O MOSTRENCOS, Y DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de la RAMA JUDICIAL, a efecto de que dicha entidad certifique si desde la fecha de fallecimiento del Señor Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.039.029, esto res desde el día 21 de junio de 2.018 a la fecha, se ha radicado en dicha entidad inicio de tramite alguno de liquidación sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que mi representada Señora OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali rinda declaración ante su Señoría acerca de los hechos y circunstancias que ella sepa y le conste acerca de los hechos mismos de la demanda, de esta contestación y declare si el causahabiente, deudor tenía bienes al momento de su fallecimiento y que pudieran conformar masa sucesoral alguna.

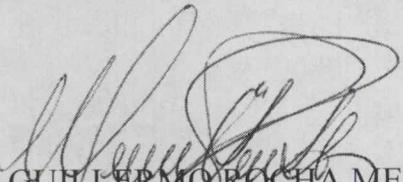
NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Entidad demandante, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, a su apoderado, se les notifica en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con el libelo de demanda.

A mis poderdantes se les puede notificar a las siguientes direcciones electrónicas: NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAD nardaperez1818@hotmail.com y ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ otiliadueñas@gmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO.
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

121

Inicio

Inicio Rama Judicial

Aula Virtual

Guia Rapida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y
REGISTROS NACIONALES ENTIDADES
EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490



No Se Encontraron Registros.

CONSULTA DE PROCESOS

f839ff

Buscar Proceso				
Departamento	---Seleccione---	▼	Ciudad	▼
Corporación		▼	Especialidad	▼
Despacho		▼	Código	
			Proceso	
Buscar Ciudadano				
Departamento	BOGOTA	▼	Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	▼	Número De Identificación	17039029
Primer Nombre	GABRIEL		Segundo Nombre	ANTONIO
Primer Apellido	PEREZ		Segundo Apellido	MANTILLA
Razón Social				
Buscar Predio				

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

Rama Judicial
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96 Bogotá Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail:
 Soporte_ri_lyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ S.C.

Al Despacho del Señor Juez indicando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutóse la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Conexión a escrito de Contestado*

103 a 107

Bogotá

27 MAY 2021

Secretaria

JPI 5

PROCESO 11001310300320190081100 - BBVA contra NARDA PEREZ DUEÑAS

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mar 13/04/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nardaperez1818@hotmail.com <nardaperez1818@hotmail.com>; otiliaduenas@gmail.com <otiliaduenas@gmail.com>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (252 KB)

NARDA PEREZ DUEÑAS- MEMORIAL DESCORRO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

EXP.: 11001310300320190081100

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas:

- nardaperez1818@hotmail.com
- otiliaduenas@gmail.com
- juridgrm@yahoo.es

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

123

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

RAD. 11001310300320190081100

ASUNTO. SE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que en correo electrónico remitido al Juzgado y al suscrito, el Dr. GUILLERMO ROCHA MELO, apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, el cual, conforme lo establecido en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, procedo a descorrer estando dentro del término legal para tal efecto, en los siguientes términos.

1. En primer lugar, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento, debemos precisar que el mismo es extemporáneo, en consecuencia, debe ser rechazado de plano.

Lo anterior, en atención a que mediante auto de fecha 15 de marzo del 2021 notificado en el estado del 16 de marzo, el Despacho reconoció personería al apoderado de las demandadas, quienes se entienden notificadas por conducta concluyente desde esa fecha, y ordenó a la Secretaría del Juzgado hacer entrega de las piezas procesales al apoderado, de forma INMEDIATA y de la manera más expedita teniendo en cuenta los términos del traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente como consecuencia del reconocimiento de personería del apoderado judicial, por lo tanto, para la contabilización de términos, es menester aplicar el inciso 2° del artículo 91 del C.G. del P. que reza:

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Significa lo anterior, que el término de tres (3) días que tenía el apoderado de las demandadas para solicitar copia de la demanda y sus anexos corrieron entre el **17 y el 19 de marzo del 2021**, lapso durante el cual NO se evidencia ninguna actuación en el portal web Consulta de Procesos de la Rama Judicial, por lo tanto, no se avizora que el apoderado haya obrado con la diligencia requerida para obtener copia de los traslados, adicionalmente, el suscrito tampoco recibió al correo electrónico copia de alguna solicitud en ese sentido.

En consecuencia, el término de tres (3) días para solicitar copias de los traslados venció el 19 de marzo, fecha a partir del cual comenzó a correr el término para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como, el término para presentar excepciones de fondo. Frente al primero, es decir, el recurso de reposición, el término comenzó a correr desde el día **23 de marzo del 2021** y venció el día **25 de marzo del 2021**.

Sin embargo; el recurso de reposición presentado por el citado apoderado fue remitido al correo electrónico del juzgado con copia al suscrito el **6 de abril de 2021**, es decir, dos días después de que el término feneciera.

Adicionalmente, se observa en el recurso de reposición, que el apoderado manifestó que las copias de la demanda y el mandamiento de pago le fueron entregados por la secretaría del juzgado el 26 de marzo, lo cual no es fundamento para plantear de forma extemporánea el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, puesto que, como se indicó con antelación, de acuerdo a la información en el portal de internet de la página de la Rama, no obra ninguna gestión para obtener las copias dentro del término establecido en el artículo 91 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el profesional en derecho si conoció el mandamiento de pago antes de que feneciera el término de reposición, toda vez que el mismo se adjuntó a la providencia del 15 de marzo de 2021, en la cual se le reconoció personería.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Con base en lo anterior, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es extemporáneo y debe ser rechazado.

- 2. En segundo lugar, en el evento en que el Juzgado le imparta trámite al recurso de reposición pese a ser extemporáneo, procedo a pronunciarme sobre los fundamentos de fondo de éste, los cuales, son improcedentes, dado que carecen de fundamento legal y contradicen las normas procesales que rigen la materia.

Alega el apoderado de la parte demandada, que su representada NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS no suscribió el pagaré base del proceso y, en consecuencia, no está obligada al pago de este ni debe ser demandada en ejercicio de la acción ejecutiva.

Respecto de este argumento, lo primero que debemos indicar, es que tal como se reseñó en el hecho 1.10 de la demanda, ésta se dirigió contra NAIDA PEREZ DUEÑAS, en su condición de heredera, y contra los herederos indeterminados del deudor **GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA**, con base en lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., que reza:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, la parte demandante no tiene conocimiento sobre la iniciación o no del proceso de sucesión del señor **GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA (Q.E.P.D.)**, por esta razón la acción ejecutiva se presentó en contra de **NAIDA PEREZ DUEÑAS** en calidad de heredera determinada, quien como bien lo precisa el apoderado recurrente, fue relacionada como hija en la solicitud del crédito por el Sr. Pérez Mantilla, y contra los herederos indeterminados.

Ahora bien, en efecto la demandada NARDA PÉREZ no suscribió el pagaré, tal como consta en el plenario y se indicó en la demanda de forma clara y precisa, su condición de demandada tiene fundamento en la norma citada, dado que al ser heredera del deudor debe cumplir con el pago de las obligaciones que tenía a cargo el señor **GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta el patrimonio asignado.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Sobre el tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro "Código General del Proceso Parte General" pagina 532 señala:

*"Puede suceder que se conozca el nombre de alguno o algunos supuestos herederos, digo supuestos por cuanto si no está iniciado el trámite judicial o notarial del proceso de sucesión aún no está definido que acepten tal calidad y en este caso podrá dirigirse la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advirtiéndose que la aseveración de que se trata de herederos determinado, puede surgir con relativa claridad cuando existe testamento pero, de resto, **será el análisis de las relaciones de parentesco lo que permita efectuar la afirmación...**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

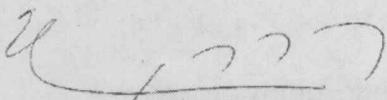
En este caso, tal como se manifestó en el hecho 1.12 del escrito de la demanda, el señor **GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA (Q.E.P.D.)** informó al Banco en el documento "Solicitud de vinculación y contratación del producto" que NAIDA PEREZ DUEÑAS era su hija, razón por la cual se procedió a demandar en calidad de heredera determinada

Por último, es importante manifestar al Despacho que el pagaré base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante.

Con base en todo lo anterior, el mandamiento de pago se ajusta a derecho, dado que se profirió contra quienes la ley ordena demandar en caso de fallecimiento del deudor.

Me permito manifestar que se remite copia de este escrito a la parte demandada y su apoderado a los correos electrónicos: nardaperez1818@hotmail.com
otiliaduenas@gmail.com juridgrm@yahoo.es

Señor Juez,



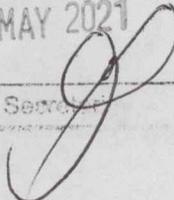
F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ B.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Power of Attorney de nombrado llamado
recursu

Bogotá 27 MAY 2021

Secretario 

6

PROCESO 11001310300320190081100 - BBVA contra NAIDA PÉREZ DUEÑAS

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mié 5/05/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
nardaperez1818@hotmail.com <nardaperez1818@hotmail.com>; otiliaduenas@gmail.com <otiliaduenas@gmail.com>;
juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

NARDA PEREZ DUEÑAS- REFORMA DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NAIDA PÉREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA)) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA

EXP.: 11001310300320190081100

ASUNTO: REFORMA DEMANDA

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

- nardaperez1818@hotmail.com
- otiliaduenas@gmail.com
- juridgrm@yahoo.es

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA

SIN ANEXOS

126

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

❖ APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:

- Calle 30 A No. 6-22 Oficina 402, de Bogotá D.C.
- Dirección de correo electrónico: abogados@aslegama.com

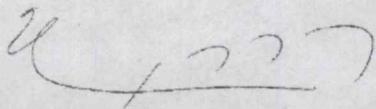
El correo electrónico está habilitado únicamente para recibir notificaciones del presente proceso.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda los documentos relacionados en el capítulo de Prueba

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a la parte demandada y su apoderado a los correos electrónicos: nardaperez1818@hotmail.com otiliaduenas@gmail.com juridgrm@yahoo.es

Señor Juez,



F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.

124

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **NAIDA PÉREZ DUEÑAS** (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA)) y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.**

RAD. **11001310300320190081100**

ASUNTO: REFORMA DEMANDA

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legal, procedo a REFORMAR la demanda, excluyendo a la heredera determinada **NARDA JIMENA PÉREZ DUEÑAS**, toda vez que mediante correo electrónico del 8 de abril del 2021 manifestó que repudiaba la herencia en uso de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda se dirigirá única y exclusivamente contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA**

De acuerdo con lo anterior, demanda quedará con el siguiente tenor:

FRANCISCO HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.015.475 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 5.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** que también podrá usar la sigla **BBVA COLOMBIA**, identificado con el **NIT. 860.003.020-1**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada por su presidente Dr. **OSCAR CABRERA IZQUIERDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.486.960, domiciliado en Bogotá D.C., según se desprende del certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto a la presente, en virtud del poder que me ha otorgado la **Dra. OLGA LUCIA CASTILLO**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.392.260 de Málaga, quien a su vez actúa como apoderada especial del **BBVA COLOMBIA** en desarrollo del poder a ella conferido mediante escritura pública No 195 del 4 de febrero de 2019, otorgado en la Notaria 72 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por el Doctor **ALFREDO LÓPEZ BACA CALO**, identificado con la cédula de extranjería No. 870.903, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos, y por tanto representante legal del **BBVA COLOMBIA**, manifiesto a su Despacho que promuevo demanda contra los

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor **GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.039.029, cuyo domicilio fue Bogotá D.C., para que previo los trámites del **PROCESO EJECUTIVO**, se sirva decretar lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré número **00130158669610222653**:

I. Pagaré No.00130158669610222653, al cual le corresponde el crédito No. 00130158669610222653:

1.1 Por la suma de **\$195.584.117**, por concepto del capital adeudado del **pagaré N° 00130158669610222653**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la **pretensión 1.1**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en **28.545% E.A.**

1.3 Por la suma de **\$37.965.047,18** por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del **pagaré N° 00130158669610222653**.

II. Se condene en costas a la parte demandada

HECHOS

I. Pagaré No.00130158669610222653, al cual le corresponde el crédito No. 00130158669610222653:

1.1 El señor **GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA**, se constituyó en deudor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, al aceptar y suscribir el pagaré No. **00130158669610222653**, con fecha única de vencimiento el 5 de noviembre de 2019.

1.2 El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones incluida en el título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio.

128

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

- 1.3 Por concepto de capital se consignó en el título valor la suma de **\$195.584.117**, correspondiente al capital adeudado de la obligación al 6 de noviembre de 2019.
 - 1.4 Por concepto de intereses se consignó en el título valor la suma de **\$37.965.047,18**, correspondiente a los intereses adeudados sobre el capital de la obligación a cargo del deudor hasta la fecha de su diligenciamiento, 6 de noviembre de 2019.
 - 1.5 La obligación se encuentra en mora desde el **7 de noviembre de 2019**.
 - 1.6 En el pagaré base de la ejecución, el deudor se comprometió a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que en los términos del art. 884 del C. de Co., corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, el cual, para el mes de noviembre de 2019, fue certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución No. 1474 del 30 de octubre de 2019, en la tasa del 19.03% E.A
- En consecuencia, para el pagaré que se ejecuta, se están cobrando intereses moratorios a la tasa del 28.545% E. A., que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente.
- 1.7 Los intereses moratorios se cobran única y exclusivamente sobre el capital del pagaré (pretensión 1.1), excluyendo el cobro de intereses, sobre la suma contenida en el literal b) del pagaré.
 - 1.8 El pagaré encartado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles
 - 1.9 El señor **GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA** falleció el **21 de junio de 2018**, tal como se evidencia en el Registro Civil de Defunción.
 - 1.10 La demanda se dirige contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA**, conforme lo ordena el artículo 87 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como prueba en favor de mi mandante, los siguientes documentos:

1. Poder especial
2. Certificado de existencia y representación legal del BBVA COLOMBIA, expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Copia auténtica de la Escritura Pública No 195 del 4 de febrero de 2019, otorgado en la Notaria 72 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
4. Pagaré No.00130158669610222653.

5. Copia del Registro Civil del Defunción

NORMAS

Invoco los artículos 2221 y siguientes, 2432 y siguientes, 2488 y siguientes del Código Civil; artículos 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio; artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso; Ley 45 de 1990, art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y art. 213 del Decreto Ley 2241 de 1986.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, la cual asciende a **\$233.549.164,18** suma que es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, por tal motivo, y de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, es **MAYOR**.

DOMICILIO

- ❖ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA, persona jurídica, con domicilio en Bogotá D.C., representado por el Dr. OSCAR CABRERA IZQUIERDO, domiciliado en Bogotá D. C.
- ❖ APODERADO JUDICIAL ENTIDAD DEMANDANTE, F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, con domicilio en Bogotá D. C.
- ❖ PARTE DEMANDADA: el último domicilio del deudor fue la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

- ❖ PARTE DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y su representante legal, en las siguientes direcciones:
 - Carrera 9 No 72-21, piso 10, de Bogotá D.C.
 - Dirección de correo electrónico: notifica@bbva.com.co

El correo electrónico está habilitado únicamente para recibir notificaciones del presente proceso.

❖ **PARTE DEMANDADA:**

- En relación con los **HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA**, sírvase ordenar el emplazamiento conforme lo dispuesto en los artículos **87 y 293 del C.G.P.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

En el auto anterior se dispuso (aron) en tiempo. SI NO

3. Se presentó la anterior solicitud para resolver

4. Ejecutoria de la providencia anterior para costas

5. Al Despacho por reparto

6. Se dio cumplimiento al auto anterior

7. Con el anterior escrito en _____ folios 4

8. Venció el término de traslado de recurso

9. Venció el traslado de liquidación

10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

11. *Escrito de reserva de demanda*

Bogotá 27 MAY 2021

Secretaría *[Firma]*

PROCESO 11001310300320190081100 – BBVA contra NAIDA PEREZ DUEÑAS

129

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mié 5/05/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nardaperez1818@hotmail.com <nardaperez1818@hotmail.com>; otiliaduenas@gmail.com <otiliaduenas@gmail.com>; juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

NARDA PEREZ DUEÑAS-MEMORIAL EXCLUIR EJECUCION CONYUGE.pdf;

SSeñor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NAIDA PÉREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA)) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA

EXP.: 11001310300320190081100

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROVIDENCIA

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas:

- nardaperez1818@hotmail.com
- otiliaduenas@gmail.com
- juridgrm@yahoo.es

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA

130

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra NAIDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA.

RAD.: 11001310300320190081100

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROVIDENCIA

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, en relación con el numeral 2º del auto de fecha 15 de marzo del 2021, en el cual el Despacho tuvo por integrado el contradictorio por pasiva, con la señora **ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ** en calidad de heredera de GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA (Q.E.P.D), quien actúa a través de apoderado judicial, que la citada persona remitió correo electrónico el 9 de abril del 2021 en el cual expresamente manifiesta que repudia la herencia de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 87 del C.G.P.

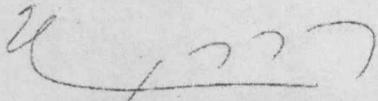
Ahora bien, se debe aclarar, que la demanda NO se dirigió contra la Señora Dueñas de Pérez, dado que la parte actora desconocía si se había iniciado o no la sucesión del causante, por lo tanto, en aplicación del artículo 87 del C.G.P. la demanda se dirigió contra la heredera Naida Pérez Dueñas y los herederos indeterminados. Es de precisar, que la Sra. Alba Otilia Dueñas es la cónyuge supérstite del deudor según lo manifestado por su apoderado, por lo tanto, no es heredera del causante.

En consecuencia, ruego a su Señoría, se sirva disponer la exclusión como parte pasiva del proceso a la señora **ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ**, y continuar únicamente contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA**, tal como se solicita en la reforma de la demanda que se presenta simultáneamente con este memorial.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a la parte demandada y su apoderado a los correos electrónicos: nardaperez1818@hotmail.com otiliaduenas@gmail.com juridgrm@yahoo.es

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor Juez,



F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

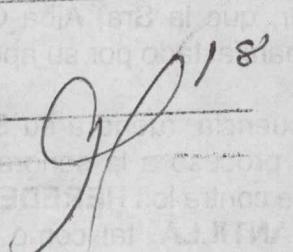
BOGOTÁ, _____ DE _____ DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho de Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en el tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Solicitud excluida y devuelta*

Bogotá

_____ Secretario



131

Fwd: Repudio de la Herencia

otilia duenas <otiliaduenas@gmail.com>

Jue 6/05/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **otilia duenas** <otiliaduenas@gmail.com>

Date: vie, 9 de abr. de 2021 a la(s) 14:07

Subject: Repudio de la Herencia

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <abogados@aslegama.com>, <juridgrm@yahoo.es>

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.....S.....D.

REFERENCIA:

RADICACIÓN : No. 11001310300320190081100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS : NARDA PEREZ DUEÑAS (EN CALIDAD DE HEREDERA DE
GABRIEL ANTONIO PEREZ MANTILLA) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO PEREZ
MANTILLA.

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.272 expedida en Cali, con correo electrónico: otiliadueñas@gmail.com, obrando en mi condición de Cónyuge Supérstite del Señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ MANTILLA (q.e.p.d), estando dentro del término legal para contestar la demanda y excepcionar, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 91, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, que envío a su Despacho como mensaje de datos, en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 87 del mismo estatuto procesal en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, manifiesto a la Señora Juez que **REPUDIO LA HERENCIA**, para que tal manifestación surta los efectos previstos legalmente en este proceso y en tal virtud ratifico la manifestación que en el mismo sentido formuló mi apoderado, en cuanto al REPUDIO DE LA HERENCIA, en el texto del escrito de contestación de demanda y excepciones.

De la Señora Juez, Atentamente,

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PÉREZ
C.C. No. 38.990.272 de Cali

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ B.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

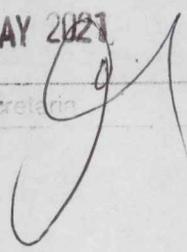
- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo. SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Acusación de Repudio de
Reservado

Bogotá

27 MAY 2021

Secretaría



J 32

BOGOTA.MAYO 27-2021.

EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE CON FECHA 24 DE MARZO DE 2021, SE ATENDIO COMUNICACIÓN TELEFONICA A USUARIO QUIEN SE IDENTIFICO COMO GUILLERMO ROCHA MELO Y SOLICITO SE LE AGENDARA CITA PARA EL RETIRO DE COPIAS, QUIEN ACUDIO A LA SECRETARIA DEL JUZGADO EL 26 DE MARZO DE 2021 (FOLIOS 92 Y 93 VTO).

CON FECHA 6 DE ABRIL DE 2021 PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO (95 A 99) RECURSO EXTEMPORANEO Y MEDIANTE MEMORIALES DE FECHA 7-04-2021 4.58 PM (FOLIO 103 A 107) Y CORREO DE 09-04-2021 4.55PM (FOLIOS 115 A 121) PROPONE EXCEPCIONES EN TERMINO.A FOLIOS 111 A 114 Y 131 DEMANDADAS REPUDIAN LA HERENCIA, A FOLIO 122 SE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO Y SE HACE MANIFESTACION QUE EL MISMO SE ENCUENTRA FUERA DE TERMINO.EN ESCRITO OBRANTE A FOLIO 125 A 128 SE PRESENTA REFORMA DE DEMANDA, Y A FOLIO 129 A 130 SE SOLICITA LA EXCLUSION DE UN DEMANDADO.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria